Enmienda 110

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Martina Dlabajová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Vlad-Marius Botoş, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Deirdre Clune, Geoffroy Didier, Laurence Sailliet, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor hava recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Enmienda

1. En las operaciones comerciales en que el deudor sea una autoridad pública, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios de conformidad con el acuerdo contractual. Si la fecha de recibo de la factura o de la solicitud de pago equivalente resulta dudosa, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios

En las operaciones comerciales entre empresas, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios, a menos

que se acuerde expresamente otra cosa en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor.

Or. en

Justificación

Debe preservarse la flexibilidad en relación con el período de pago en las operaciones comerciales entre empresas para reflejar las realidades del mercado y satisfacer las necesidades de determinados sectores. La ausencia de un límite máximo para el plazo de pago, junto con la condición de equidad e igualdad de beneficios tanto para el deudor como para el acreedor, animará a las partes contractuales a optar por el plazo de pago más breve necesario y evitará a las empresas una burocracia y una complejidad innecesarias.

Enmienda 111

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Martina Dlabajová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Vlad-Marius Botoş, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Deirdre Clune, Geoffroy Didier, Laurence Sailliet, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que hava tenido lugar dicho procedimiento.

Enmienda

Cuando el contrato prevea un 3. procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, a efectos del presente Reglamento, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente, a menos que se acuerde expresamente otra cosa dentro de los límites de la legislación nacional en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de la conclusión de dicho procedimiento, o de la recepción de la factura, o de una solicitud de pago equivalente, si esto último tiene lugar más

tarde.

Or. en

Justificación

Para apoyar el objetivo del presente Reglamento, la duración máxima por defecto del procedimiento de aceptación o verificación no debe exceder de treinta días. No obstante, para garantizar la plena conformidad de los bienes o servicios con el contrato o la ley, debe permitirse cierta flexibilidad contractual, dentro de los límites de la legislación nacional, cuando así se acuerde expresamente en el contrato, y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor, sobre todo en el caso de contratos especialmente complejos.

Enmienda 112

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Deirdre Clune, Geoffroy Didier, Laurence Sailliet, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 4

Texto de la Comisión Enmienda

Artículo 4 suprimido

Pagos a subcontratistas en la contratación pública

1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE v 2009/81/CE⁵⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.

2. Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora no haya recibido las pruebas previstas en el apartado 1 o

disponga de información sobre un retraso en el pago por parte del contratista principal a sus subcontratistas directos, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora lo notificará sin demora al órgano de ejecución de su Estado miembro.

56 Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. en

Justificación

El presente Reglamento no debe establecer nuevas normas para los procedimientos de contratación pública que ya están regulados por las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE sobre contratación pública. La introducción de nuevas disposiciones, como la obligación de que los poderes adjudicadores verifiquen todos los pagos a los subcontratistas, impone cargas innecesarias sin garantizar los resultados deseados de pago rápido. Además, la cuestión de la confidencialidad contractual sigue sin resolverse.

Enmienda 113

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Martina Dlabajová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Vlad-Marius Botoş, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

- 3. El *acreedor* no *podrá renunciar* a su derecho a obtener intereses de demora.
- 3. El *deudor* no *solicitará al acreedor que renuncie* a su derecho a obtener intereses de demora *como requisito previo para realizar los pagos*.

Or. en

Justificación

Renunciar a los intereses o a la compensación a tanto alzado es una acción que suele enmarcarse en resoluciones o acuerdos amistosos alcanzados para regular pagos pendientes con deudores que atraviesan dificultades económicas. Por lo tanto, la prohibición de renunciar a estos derechos solo debe darse en casos en que el deudor abuse de su poder exigiendo al acreedor esa renuncia, por ejemplo, como condición para realizar los pagos.

Enmienda 114

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Martina Dlabajová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Vlad-Marius Botos, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 - C9-0338/2023 - 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El acreedor no podrá renunciar a su derecho a obtener la compensación a tanto alzado establecida en el apartado 1.

Enmienda

El deudor no solicitará al acreedor 3. que renuncie a su derecho a obtener la compensación a tanto alzado establecida en el apartado 1 como requisito previo para realizar los pagos.

Or. en

Justificación

Renunciar a los intereses o a la compensación a tanto alzado es una acción que suele enmarcarse en resoluciones o acuerdos amistosos alcanzados para regular pagos pendientes con deudores que atraviesan dificultades económicas. Por lo tanto, solo debe prohibirse renunciar a estos derechos cuando el deudor abuse de su poder exigiendo al acreedor que renuncie, por ejemplo, como condición para realizar los pagos.

Enmienda 115

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Vlad-Marius Botoş, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 13

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13

suprimido

Autoridades de ejecución

- 1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento (en lo sucesivo, «autoridad de ejecución»).
- 2. Cuando proceda, las autoridades de ejecución adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los plazos de pago.
- 3. Las autoridades de ejecución cooperarán de una manera eficaz entre sí y con la Comisión y se prestarán asistencia mutua en investigaciones que tengan una dimensión transfronteriza.
- 4. Las autoridades de ejecución coordinarán sus actividades con otras autoridades responsables de hacer cumplir otra legislación nacional o de la Unión, en particular mediante la obligación de intercambiar información.
- 5. Las autoridades de ejecución transmitirán las denuncias recibidas en relación con los retrasos en los pagos en

el sector agrícola y alimentario a las autoridades de ejecución competentes en virtud de la Directiva (UE) 2019/633.

Or. en

Justificación

La Comisión propone establecer en todos los Estados miembros un sistema de ejecución completamente nuevo que consistiría en unas autoridades administrativas que actuarían como tribunales. Tal sistema supondría una carga considerable para los Estados miembros y generaría más burocracia para las empresas. La Comisión no ha presentado pruebas de que la ejecución de las disposiciones sobre morosidad a través de autoridades administrativas sea más efectiva que la ejecución tradicional. Los Estados miembros deben ser libres de desarrollar el sistema de ejecución que mejor se ajuste a sus necesidades y a su tradición jurídica.

Enmienda 116

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Vlad-Marius Botoş, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Las autoridades de ejecución transmitirán las denuncias recibidas en relación con los retrasos en los pagos en el sector agrícola y alimentario a las autoridades de ejecución competentes en virtud de la Directiva (UE) 2019/633.

suprimido

Or. en

Enmienda 117

Svenja Hahn, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Andreas Glück, Michael Kauch, Malik Azmani, Catharina Rinzema, Bart Groothuis, Caroline Nagtegaal, Jan Huitema, Engin Eroglu, Ulrike Müller, Dita Charanzová, Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček, Ondřej Knotek, Vlad-Marius Botoş, Ivars Ijabs, Andrus Ansip, Urmas Paet, Andreas Schwab, Sabine Verheyen, Arba Kokalari, Norbert Lins, Niclas Herbst, Christian Doleschal, Marion Walsmann, Jörgen Warborn, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, Michiel Hoogeveen, Jens Gieseke, Roberts Zīle, Sven Simon, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd

Informe A9-0156/2024

Róża Thun und Hohenstein

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Propuesta de Reglamento Artículo 15

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15

suprimido

Denuncias y confidencialidad

- 1. Los acreedores podrán cursar una denuncia a la autoridad de ejecución del Estado miembro en el que estén establecidos o a la autoridad de ejecución de los Estados miembros en los que esté establecido el deudor. La autoridad de ejecución a la que se dirija la denuncia será competente para hacer cumplir el presente Reglamento.
- 2. Las organizaciones oficialmente reconocidas como representantes de acreedores o las organizaciones que tengan un interés legítimo en representar a las empresas tendrán derecho a presentar una denuncia ante las autoridades de ejecución a que se refiere el artículo 13 a petición de uno o varios de sus miembros o, en su caso, a petición de uno o varios miembros de sus organizaciones miembros, cuando dichos miembros consideren que se han visto afectados por una infracción del presente

Reglamento.

- 3. Cuando el denunciante así lo solicite, la autoridad de ejecución adoptará las medidas necesarias para proteger adecuadamente su identidad. El denunciante especificará toda la información respecto de la que solicite confidencialidad.
- 4. La autoridad de ejecución que reciba la denuncia informará al denunciante, en un plazo de tiempo razonable después de su fecha de recepción, sobre el modo en que tiene intención de dar curso a la denuncia.
- 5. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir una denuncia, informará al denunciante acerca de los motivos de su decisión en un plazo de tiempo razonable tras la recepción de la denuncia.
- 6. Cuando una autoridad de ejecución considere que existen motivos suficientes para cursar una denuncia, iniciará, realizará y concluirá una investigación de la denuncia en un plazo de tiempo razonable.
- 7. Cuando una autoridad de ejecución constate que un deudor ha infringido el presente Reglamento, le exigirá que ponga fin a la práctica ilegal.

Or. en